

LEY N° 1663

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
CORRIENTES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

LEY ORGANICA MUNICIPAL

TITULO I

Capítulo I – Organización.

Art. 1°.- La Administración de los municipios estará a cargo de Municipalidades autónomas, Comisiones Municipales y Comisiones de Fomento, de acuerdo con lo que establece la Constitución y la presente Ley.

Art. 2°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior se declara:

- a) Municipalidades autónomas: las de Bella Vista, Curuzú Cuatiá, Esquina, Goya, Mercedes, Monte Caseros, Paso de los Libres y Santo Tomé, y todas aquellas Comunas que en el futuro tuvieren una población superior a los 10.000 habitantes;
- b) Comisiones Municipales: las de Alvear, Berón de Astrada, Concepción, Empedrado, General Paz, Itatí, Ituzaingó, La Cruz, Mburucuyá, Saladas, Sauce, San Cosme, San Luis del Palmar, San Miguel, Santa Lucía y San Roque, y todos los municipios que en el futuro tuvieren una población mayor de 5.000 habitantes;
- c) Comisiones de Fomento: las de Bompland, Cecilio Echavarría, Cavaría, Colonia Berón de Astrada, Colonia Carlos Pellegrini, Colonia Libertad, Colonia Liebig's, Colonia Santa Rosa, Cruz de los Milagros, Garruchos, Gobernador Martínez, Gobernador Virasoro, Herlitzka, Itá Ibaté, Lavalle, Loreto, Mariano I. Loza, 9 de julio, Parada Pucheta, Paso de la Patria, Perugorría, Pedro R. Fernández, Riachuelo, San Carlos, Santa Ana, San Lorenzo, Tapebicuá, Torrent, Yapeyú, Yataití-calle, Yofre y todos los centros poblados que en el futuro tuvieren una población mayor de 1.000 habitantes.

Art. 3°.- La determinación de la población requerida para las distintas categorías de municipio se hará de acuerdo a los resultados oficiales de un censo nacional o provincial, o del censo local que disponga el P. E. a los efectos de constatar la base mínima de la población necesaria para constituir las Comisiones de Fomento.

Capítulo II – Jurisdicción.

Art. 4°.- El radio de acción y jurisdicción de cada uno de los municipios será, no solo la parte urbana, sino que abarcará toda la extensión de sus ejidos o sección quintas y chacras; y sus límites definitivos serán fijados por la Ley.

Las secciones rurales de los departamentos de la provincia, serán administrados en la forma que establezca la ley y bajo la dependencia del P. E.

Capítulo III – Constitución.

Art. 5°.- Las Municipalidades autónomas se compondrán de un Departamento Ejecutivo desempeñado por un ciudadano con el título de Intendente Municipal, designado por el P. E. con acuerdo del Senado, y de un Departamento Deliberativo desempeñado por cinco ciudadanos con el título de Concejal elegidos por el pueblo, que durarán tres años en sus funciones. El Departamento Deliberativo se renovará totalmente cada tres años y sus miembros podrán ser reelectos.

Art. 6°.- Las Comisiones Municipales se compondrán de un ciudadano designado por el P. E. con el título de Comisionado Municipal y de tres ciudadanos elegidos por el pueblo que serán presididos por el primero; durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 7°.- Las Comisiones de Fomento se compondrán de tres ciudadanos designados por el P. E., durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 8°.- Para ser designado Intendente Municipal se deberán reunir las mismas condiciones que para ser Diputado Provincial, con un año de residencia en el municipio, inmediata y anterior a su designación.

Igual condición deberán reunir los Concejales para ser reelegidos en tal carácter.

Art. 9°.- Para ser designado Comisionado Municipal o miembro de las Comisiones Municipales o de Fomento, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad, alfabeto, y tener residencia de un año en el municipio, inmediata y anterior a la designación o elección en su caso.

Capítulo IV – Elección.

Art. 10.- La elección de los ciudadanos que deben integrar los Departamentos Deliberativos en las Municipalidades autónomas y la correspondiente a los miembros de las Comisiones Municipales, se hará con sujeción a la Ley Electoral de la Provincia y conjuntamente con la de Senadores y Diputados Provinciales y Nacionales, en su caso. Son electores los ciudadanos inscriptos en los padrones electorales que correspondan al municipio respectivo.

Capítulo V – Causales de excusación e incompatibilidades.

Art. 11.- El desempeño de las funciones electivas municipales es carga pública de la que nadie podrá excusarse si no con causa legítima, y se ejercerá ad-honorem, no pudiendo percibir viáticos ni compensación alguna por sus funciones.

Art. 12.- Son causas legítimas de excusación o renuncia:

- a) Imposibilidad física o mental suficientemente comprobada;
- b) Tener más de sesenta años de edad;
- c) Haber ejercido del mismo cargo en el período inmediato anterior;
- d) Trabajar en sitio lejano a aquel donde deben desempeñar las funciones o tener obligación de ausentarse con frecuencia o prolongadamente del municipio;
- e) Haber dejado de pertenecer a la agrupación política que propuso su candidatura.

Art. 13.- No podrán ser elegidos:

- a) Los que no tengan capacidad para ser electores;
- b) Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que la Municipalidad sea parte; quedando comprendido los miembros de las sociedades civiles y comerciales, directores, administradores, gerentes, factores o habilitados;
- c) Los fiadores o garantes de personas que tengan contraídas obligaciones con la Municipalidad;
- d) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Art. 14.- Los cargos de Intendente y Concejal son recíprocamente incompatibles; y no se admitirán en los Departamentos Deliberativos y en las Comisiones Municipales que existan parientes hasta el segundo grado por consanguinidad entre sí o con el Intendente o Comisionado, en su caso; ni ciudadanos por naturalización en un mayor número de la tercera parte del total de sus miembros.

Art. 15.- Todo Concejal o miembro de Comisión Municipal, en su caso, que se encuentre posteriormente a la aprobación de su colección, en cualesquiera de los casos previstos en los artículos anteriores deberá comunicarlo al cuerpo que corresponda en las sesiones preparatorias, para que proceda a su reemplazo con los suplentes que fije la Ley Electoral. El cuerpo a falta de comunicación del afectado, deberá declarar a este cesante tan pronto como tenga noticia de la inhabilidad.

TITULO II

MUNICIPALIDADES AUTONOMAS

CAPITULO I – DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

1°) Constitución

Art. 16.- Los departamentos Deliberativos realizarán sus sesiones en los locales destinados al efecto y sus miembros, al recibirse del cargo, prestarán juramento para el desempeño de sus funciones.

Art. 17.- Los Concejales electos celebrarán reuniones preparatorias dentro de los últimos ocho días del mes de abril del año de renovación de autoridades. Las sesiones serán presididas por el Concejal de mayor edad de la lista triunfante.

Art. 18.- Los concejales y miembros de las Comisiones Municipales, electos, tomarán posesión de sus cargos el 1° de mayo del año de renovación de autoridades, sesionando desde esa fecha hasta el 30 de septiembre. Pueden ser convocados a sesiones extraordinarias por el Intendente debiendo tratar exclusivamente el asunto o asuntos que fije la convocatoria.

Art. 19.- El Departamento Deliberativo es juez de la calidad de sus miembros y de la legitimidad de los motivos que puedan alegar los Concejales para excusarse de ejercer el cargo.

Art. 20.- En las sesiones preparatorias se elegirán las autoridades de los Departamentos Deliberativos, que estarán constituidas por un Presidente y Vicepresidente que durarán un año y podrán ser reelegidos debiéndose redactar un acta firmada por el Concejal que hubiese presidido, por el Secretario y optativamente por los demás Concejales.

Art. 21.- En las sesiones preparatorias, el Cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de compulsión en la forma que se establece en los artículos siguientes. La presencia de la mayoría absoluta de los Concejales del Departamento Deliberativo a constituirse formará quórum para sesionar a cuyo efecto se constituirá válidamente con la asistencia de tres de sus miembros, como mínimo y las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

Art. 22.- Los Concejales están obligados a asistir a todas las sesiones; la minoría podrá compeler a los inasistentes, quedando facultada para hacer uso de la fuerza pública después de dos citaciones especiales; aplicando en su caso, las penas disciplinarias que los reglamentos establecieron.

Art. 23.- En caso de notoria inasistencia sin permiso, el Departamento Deliberativo podrá declarar cesante al o a los inasistentes por dos tercios de votos del total de sus miembros, o imponer penas pecuniarias de multa hasta quinientos pesos.

2°) Competencia, atribuciones y deberes.

a) Sobre recursos y gastos:

Art. 24.- Al Departamento Deliberativo corresponde determinar los recursos y gastos de la Municipalidad, a cuyo efecto el presupuesto será proyectado anualmente por el Departamento Ejecutivo que deberá remitirlo con anterioridad al 30 de agosto de cada año.

Art. 25.- Vencido el ejercicio administrativo sin que se haya sancionado el presupuesto por el Departamento Deliberativo la Municipalidad deberá regirse por el presupuesto sancionado para el año anterior.

Art. 26.- El Departamento Deliberativo considerará el proyecto remitido por el Departamento Ejecutivo y no podrá aumentar su monto, ni crear cargos con excepción de los que correspondan al Departamento Deliberativo.

Art. 27.- El Departamento Deliberativo no podrá votar partidas de representación, ni viáticos permanentes a favor de ningún miembro de la Municipalidad, ni autorizar gastos sin la previa fijación de sus recursos. Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

Art. 28.- El Departamento Deliberativo deberá arbitrar el modo y forma de verificar el pago de las deudas que pudieran resultar por aplicación del artículo 10 de la Constitución Provincial, dictando la ordenanza respectiva dentro del plazo de seis meses de consentida la sentencia.

b) Sobre cooperativas, consorcios y convenios

Art. 29.- Previa Ley de la Legislatura, los Departamentos Deliberativos podrán autorizar la formación de cooperativas, consorcios y convenios, o adhesiones a leyes provinciales o nacionales.

Art. 30.- Las cooperativas se formarán con capital de la Municipalidad y con los aportes de los usuarios del servicio, explotación o actividad social a la cual se destine.

Art. 31.- Los consorcios serán intermunicipales, con la provincia, la Nación o convecinos de los municipios. En este último caso, la representación municipal en los órganos directivos será del 51%, y las utilidades líquidas que arrojen los ejercicios del consorcio serán invertidos en la mejora de la prestación de los servicios.

c) Sobre Obras Públicas.

Art. 32.- Corresponde al Departamento Deliberativo autorizar la construcción de obras públicas municipales, su mantenimiento y conservación, según las modalidades siguientes:

- 1) Por ejecución directa con fondos de la Municipalidad;
- 2) Por acogimiento a las leyes de la Provincia o de la Nación;
- 3) Por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras;
- 4) Por licitación pública pudiendo imponer a la empresa constructora la percepción del costo de la obra a los beneficiarios.

Art. 33.- Cuando medie acogimiento a las leyes de la Nación, se necesitará aprobación de la Legislatura y del P. E. de la Provincia.

d) Sobre poderes disciplinarios:

Art. 34.- Constituyen atribuciones y deberes administrativos del Concejo:

- 1) Aplicar sanciones disciplinarias a los concejales que podrán consistir en amonestaciones, multas hasta quinientos pesos o destitución, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Constitución de la Provincia; a este efecto se requerirá dos tercios de voto de los miembros presentes.

- 2) Solicitar al P. E. la destitución del Intendente cuando éste incurriera en mala conducta, despilfarro o malversación de fondos municipales, requiriéndose para ello el voto de las dos terceras partes del total de miembros presentes.

e) Sobre cuentas:

Art. 35.- Corresponde al Departamento Deliberativo aprobar o desechar anualmente las cuentas de inversión.

3°) Sesiones.

Art. 36.- Las sesiones del Departamento Deliberativo será públicas y para conferirles el carácter de secretas se necesitará mayoría del total de los miembros presentes del cuerpo.

Art. 37.- El Departamento Deliberativo dictará su reglamento interno y fijará los días de sesiones, así como la competencia de las comisiones internas, cuyos miembros serán elegidos en la oportunidad determinada para la designación del presidente del Departamento Deliberativo.

El Departamento Deliberativo dejará constancia de todas sus disposiciones y de las sesiones realizadas en un libro de actas. Toda la documentación del Departamento Deliberativo estará bajo la custodia del secretario.

Art. 38.- Sancionada una ordenanza debe ser remitida al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Se reputará promulgada toda ordenanza no devuelta en el término de diez días hábiles. Vetada totalmente una ordenanza el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del año. Si la observación fuera parcial, el Departamento Deliberativo podrá insistir con los dos tercios de votos de sus miembros presentes y la ordenanza deberá promulgarse por el Departamento ejecutivo.

4°) Del Presidente

Art. 39.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Departamento Deliberativo:

- a) Convocar a sesión a los componentes del Departamento Deliberativo.
- b) Dirigir los debates teniendo voto únicamente en los casos de empate y en los que por disposición de esta ley se necesite un número determinado de votos para dictar resoluciones o sancionar una ordenanza.
- c) Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el Orden del Día, sin perjuicio de lo que en casos especiales resuelva el Consejo.
- d) Firmar las disposiciones que apruebe el Departamento Deliberativo, las comunicaciones y las actas conjuntamente con el secretario.
- e) Disponer de las partidas de gastos asignados al Departamento Deliberativo, remitiendo los comprobantes de inversiones para que el departamento Ejecutivo proceda a su pago.
- f) Ordenar se hagan efectivas las multas a los concejales de acuerdo con los artículos 23 y 34.
- g) Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y remover a los empleados del Departamento Deliberativo.

CAPITULO II – DEPARTAMENTO EJECUTIVO

1) Constitución.

Art. 40.- El Intendente nombrado por el P. E., con acuerdo del Senado, durará tres años en sus funciones y percibirá un sueldo fijado por el presupuesto municipal.

En caso de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia, destitución o muerte del Intendente, ejercerá provisoriamente sus funciones el secretario del Departamento Ejecutivo.

2) Competencia, atribuciones y deberes

Art. 41.- La administración general y la ejecución de las ordenanzas corresponde exclusivamente al Departamento Ejecutivo.

a) En general:

Art. 42.- Constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo:

- a) Promulgar los proyectos de ordenanza o vetarlos dentro de los diez días hábiles después de haber sido remitidos por el Departamento Deliberativo.
- b) Reglamentar las ordenanzas.
- c) Expedir órdenes para practicar inspecciones.
- d) Adoptar medidas preventivas para evitar incumplimientos a las ordenanzas de orden público, estando facultado para clausurar establecimientos, decomisar y destruir productos, demoler y trasladar instalaciones.
- e) Convocar al Departamento Deliberativo a sesiones extraordinarias.
- f) Concurrir a las sesiones del Departamento Deliberativo, tomando parte en ellas sin voto.
- g) Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y disponer la cesantía de los empleados del Departamento Ejecutivo, con arreglo a las leyes y ordenanzas.
- h) Comunicar al Ministerio de Gobierno las separaciones que se produzcan y los interinatos que se dispongan en sus cargos y en el Consejo deliberante, con fecha de iniciación y terminación de los plazos.
- i) Fijar el horario de la administración municipal.
- j) Representar a la Municipalidad en su relación con la provincia o con terceros.
- k) Hacerse representar ante los Tribunales como demandante o demandado, en defensa de los derechos o acciones que corresponden a la Municipalidad.
- l) Comunicar al P. E. para su aprobación las ausencias mayores de cinco días.
- m) Representar a la Municipalidad en los contratos realizados por éste.
- n) Aceptar o rechazar ad referendum del Departamento Deliberativo las donaciones o legados simples ofrecidos a la Municipalidad.

Art. 43.- Corresponde al Departamento Ejecutivo dictar reglamentos tendientes a ejecutar y administrar obras de salubridad, mataderos, mercados, cementerios, asistencia social, protección, fomento, conservación y demás instituciones y servicios que estén dentro de su

competencia, que coordinen con las atribuciones que corresponden a la Provincia y la Nación

b) Sobre ejecución de las ordenanzas impositivas y de gastos

Art. 44.- Corresponde al Departamento Ejecutivo la recaudación de los gastos de la Municipalidad.

Art. 45.- Tanto los ingresos como los egresos se harán constar y contabilizarán con sujeción a las normas establecidas por la ley de contabilidad de la Provincia que regirá al efecto en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Art. 46.- Las órdenes de pago, con los documentos justificativos del caso, pasarán al Contador de la Municipalidad, el cual deberá observar bajo su responsabilidad, todas aquellas que no estuviesen ajustadas a la ordenanza general, a las ordenanzas especiales y a las reglas y normas fijadas para el ejercicio administrativo.

Observada una orden de pago no podrá abonarse sin previa consulta al Departamento Deliberativo, con excepción de los casos de urgente necesidad que no admitan demoras, bastando para esto una nueva resolución motivada por el Intendente, con cargo de dar cuenta al Departamento Deliberativo en su primera sesión, tanto por el Intendente como por el contador.

Art. 47.- Durante el receso del Departamento deliberativo, el Departamento Ejecutivo podrá reforzar en caso de necesidad los créditos del presupuesto sin alterar su monto total.

c) Licitaciones

Art. 48.- Toda obra pública que excediere de diez mil pesos moneda nacional y toda compraventa o suministros por un valor superior de cinco mil pesos moneda nacional, se contratarán mediante licitación pública.

Art. 49.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá contratarse directamente:

- a) Si sacado dos veces a licitación pública no hubiere postor o no se hubiesen hecho ofertas admisibles;
- b) Si los suministros o trabajos son contratados por dependencias Nacionales o Municipales.

Art. 50.- Las obras públicas inferiores a diez mil pesos moneda nacional y las compraventas o suministros inferiores a cinco mil pesos moneda nacional se efectuarán mediante concurso privado de precios, debiendo invitarse a no menos de tres casas del ramo con constancia de tal hecho.

Art. 51.- Las licitaciones públicas se harán conocer mediante avisos murales y publicaciones en el Boletín Oficial y si el monto excediera de veinte mil pesos moneda nacional, deberá publicarse la licitación en un diario o periódico.

Art. 52.- Las licitaciones públicas se llamarán por veinte días la primera vez y por diez días la segunda; en caso de urgencia debidamente justificada, podrá llamarse por diez y cinco días respectivamente.

Art. 53.- Los pliegos de condiciones y especificaciones, en los casos de licitaciones públicas o de concurso privado de precios, deberán contener: motivo u objeto de la licitación, forma de presentación de propuestas, fecha de apertura de las mismas, garantías, forma y plazo de entrega de los artículos o elementos licitados, condiciones de pago, plazo de mantenimiento de la propuesta por el ofertante, sanciones para el caso de incumplimiento y todo otro requisito que concurra a asegurar la convención o contrato.

Art. 54.- El Departamento Ejecutivo dispondrá la habilitación de un registro permanente de contratistas y proveedores que serán clasificados de acuerdo con su especialidad técnico-financiera y que se actualizará periódicamente, a fin de invitar a los inscriptos en los casos de licitaciones o concurso privado de precios.

Art. 55.- El Departamento Ejecutivo se reservará la facultad de aceptar en parte o totalmente las ofertas presentadas, o rechazarlas, sin derecho a reclamo por parte de los interesados.

d) Contabilidad:

Art. 56.- Corresponde al Departamento Ejecutivo:

- a) Presentar al departamento Deliberativo anualmente la cuenta de percepción e inversión de los fondos de la Municipalidad.
- b) Practicar un balance mensual de Tesorería y otro de comprobación y saldos, publicándolos en uno o más diarios de la localidad durante un día de cada mes, y fijando ejemplares en el local de la Municipalidad.
- c) Presentar al departamento Deliberativo, con la rendición de cuentas, la memoria y el balance del ejercicio vencido y publicarlo de conformidad con las normas del inciso b).
- d) Ordenar y fiscalizar que la contabilidad se lleve con exactitud.
- e) Imprimir las ordenanzas impositivas y el presupuesto.

Art. 57.- De no haber diarios y periódicos en la localidad, el balance y demás publicaciones se fijarán en el local de la Municipalidad, Juzgado de Paz y Comisaría.

e) Sobre transmisión de bienes:

Art. 58.- El Departamento Ejecutivo dará cumplimiento a las ordenanzas que dispongan la enajenación a título oneroso de bienes muebles o inmuebles, pero solicitará su aprobación por la Legislación en los siguientes casos:

- a) Enajenación o gravamen de edificios municipales.
- b) Enajenación de bienes a título gratuito.

3) Auxiliares

Art. 59.- El Intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes:

- 1) A los secretarios y empleados de la Municipalidad.
- 2) A las comisiones de vecinos que se nombren para vigilar o hacer ejecutar obras o prestar servicios determinados.

Art. 60.- Ninguna persona será empleada en la Municipalidad cuando tenga directa o indirectamente interés pecuniario en contrato, obra o servicios de ella.

Art. 61.- Todo empleado que deba conservar o manejar fondos, debe constituir fianza real o personal, a satisfacción del Intendente y proporcional a los caudales que estén a su cargo. No se admitirán como fiadores, a los miembros y empleados de la Municipalidad.

Art. 62.- El Contador y Tesorero serán nombrados y separados de sus cargos con acuerdo del Departamento Deliberativo. El cargo de Contador y de Tesorero, serán incompatibles con cualquier otra función municipal.

Art. 63.- Los apoderados municipales deberán ejercer su mandato hasta la renovación expresa que determine el Intendente, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Civil en lo referente al mandato.

Art. 64.- Los apoderados y letrados municipales retribuidos a sueldo tendrán derecho, además, a percibir honorarios cuando las costas del juicio sean impuestas a la parte contraria.

TITULO III

COMISIONES MUNICIPALES

CAPITULO I – ORGANIZACIÓN

Art. 65.- De entre los tres miembros que la integran, presididos por el Comisionado Municipal, elegirán de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º, y artículo 123 de la Constitución de la Provincia, un Vice-Presidente y un Tesorero que durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 66.- Las Comisiones Municipales se reunirán por lo menos dos veces por semana.

CAPITULO II – DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 67.- Son deberes y atribuciones de las Comisiones Municipales:

- a) Promover y consultar los intereses materiales y sociales del Municipio.
- b) Formular anualmente el correspondiente Presupuesto de Gastos y Recursos para el servicio de su administración, elevándolo al P. E. de la Provincia, antes del 30 de agosto de cada año, para ser presentado a la Legislatura a los efectos de su consideración.

- c) Proponer al P. E. de la Provincia, las tasas, impuestos, o contribuciones que estime necesarios para la realización de obras urgentes e imprevistas, que deberán ser considerados por la Legislatura.
- d) Llevar al P. E. de la Provincia, un estado trimestral de las entradas y salidas de su caja, dentro del mes subsiguiente, con una relación de los trabajos y mejoras que hubiesen practicado.

Art. 68.- Las Comisiones Municipales, están obligados a someter al P. E., para su consideración y resolución, los siguientes asuntos:

- a) Enajenar bienes municipales o constituir sobre ellos derechos reales.
- b) Aceptar o repudiar las herencias, donaciones o legados hechos al Municipio.
- c) Todos aquellos actos que impliquen acuerdos o contratos de prestación de servicios u obras públicas.
- d) Enajenar los bienes inmuebles, a título oneroso, requiriéndose una ley para disponer de los mismos, a título gratuito.
- e) Dar en arrendamiento o transferir la tenencia o uso de bienes raíces de propiedad de la comuna, ya sea por título oneroso o gratuito y aún con carácter precario, con excepción solamente de los que tengan por objeto el arrendamiento de lugares destinados a sepultura.
- f) Las observaciones formuladas a las órdenes de pago por la Contaduría Municipal.
- g) La designación de Secretario Municipal.
- h) Que tengan por finalidad proveer a los gastos no incluidos en la Ordenanza respectiva y para los que sea necesario el arbitrio de fondos.
- i) Someter para su aprobación las cuentas de inversión de gastos del Presupuesto Ordinario y de cualquier naturaleza.

Art. 69.- El P. E. podrá intervenir en las Comisiones Municipales cuanto a su juicio, hubieren indicio de malversación o defraudación de las rentas municipales o por mala conducta o mal desempeño en el ejercicio de las funciones que les son propias. El interventor designado, ejercerá las funciones que la presente Ley, acuerda a las Comisiones Municipales, con conocimiento del P. E. de la Provincia.

Art. 70.- Todas las cuestiones de competencia de jurisdicción de las Comisiones Municipales entre sí o con las otras autoridades de los departamentos serán resueltas por el P. E. de la Provincia.

Art. 71.- El ejercicio del presupuesto principia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año; pero se entenderá que continúa el ejercicio a objeto de correr las cuentas hasta el 31 de marzo del siguiente año.

CAPITULO III – DEL PRESIDENTE Y DE LOS MIEMBROS

Art. 72.- El Comisionado Municipal designado por el P. E. es el Presidente de la Comisión Municipal, con las siguientes facultades:

- a) Requerir a los Miembros de las Comisiones Municipales, su concurrencia a las reuniones ordinarias.

- b) Convocarlos para las extraordinarias, cuando le exija un motivo urgente o de utilidad pública, o por petición de los miembros.
- c) Llevar la correspondencia oficial de la Comisión.
- d) Comunicar a quienes corresponda, los acuerdos de la Comisión y pedir su ejecución.
- e) Otorgar licencias hasta quince días a los Miembros, cuando le pidan con justa causa.
- f) Cuidar de la ejecución y observancia de los reglamentos internos.
- g) Firmar el acta de cada sesión, previa su aprobación por la Comisión.
- h) Vigilar que todos los funcionarios y empleados públicos dependiente de la Comisión Municipal, cumplan fielmente sus deberes.
- i) Dar aviso al P. E. dentro de los quince días toda vez que ocurra alguna vacante.

Art. 73.- En caso de ausencia, renuncia o muerte del Presidente de la Comisión Municipal, desempeñará interinamente sus funciones el Vice-Presidente, con conocimiento del P. E. y hasta tanto proceda éste a designar su reemplazante.

Art. 74.- Los Miembros de las Comisiones Municipales, vigilarán el cumplimiento de las leyes, reglamentos, así como la de los acuerdo y ordenanzas que expidan las mismas.

Art. 75.- El Tesorero estará a cargo de la recaudación y guarda de los caudales municipales y no podrá hacer pagos ni disponer de cantidad alguna sin orden firmada por el Presidente y Secretario

Llevará un libro de entradas y salidas de los fondos, conservando en legajos originales los comprobantes de su referencia.

Rendirá cuenta, mensualmente, de las operaciones y estado de la Caja, sin perjuicio de pasar los datos y dar las explicaciones que pida, por cualquier motivo la Comisión Municipal.

TITULO IV

DE LAS COMISIONES DE FOMENTO

Art. 76.- Son aplicables a las Comisiones de Fomento las disposiciones contenidas en el título anterior referido a las Comisiones Municipales de esta ley, en cuanto no se oponga a las especiales de este título.

Art. 77.- El Poder Ejecutivo al proceder a la designación de sus miembros asignará a uno de ellos las funciones de Presidente, quien ejercerá las que esta Ley confiere al Presidente de las Comisiones Municipales.

Art. 78.- Elegirán su mesa directiva y al Tesorero le corresponden las atribuciones y deberes que se establecen en el artículo 75 de esta Ley.

TITULO V

CAPITULO I – DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Art. 79.- El patrimonio municipal está constituido por los bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos y acciones adquiridos o financiados con fondos municipales, las donaciones y legados aceptados y los solares, quintas y chacras comprendidos dentro de los ejidos de las ciudades, que no fueran de propiedad del Estado nacional o provincial y de particulares.

DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

Art. 80.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución de la Provincia y en las leyes especiales, constituyen recursos municipales los siguientes impuestos: tasas, derechos, licencias, retribuciones de servicios, rentas y toda otra contribución que se establezca en la Ley Tarifaria que anualmente sancionará la Legislatura con carácter uniforme para todas las municipalidades.

- 1) Alumbrado, limpieza, riego y barrido;
- 2) Abasto e inspección veterinaria, que se abonará en el municipio donde se consuman las reses y demás artículos destinados al sustento de la población, cualquiera sea su naturaleza. No podrá cobrarse más derecho a la carne o subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos que se introduzcan, que los que pagan los abastecedores locales, ni prohibir la introducción de los mismos;
- 3) Inspección y contraste anual de pesas y medidas;
- 4) Venta y arrendamiento de los bienes municipales;
- 5) Explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales en jurisdicción municipal;
- 6) Reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos;
- 7) Edificación, refecciones, delineación, mensura, nivelación y construcción de cercas y aceras;
- 8) Colocación de avisos en el interior y exterior de vehículos en general, teatros, cafés, cinematógrafos y demás establecimientos públicos; colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remates, escudos, volantes y toda otra publicidad o propaganda escrita u oral, hecha o visible en la vía pública, con fines lucrativos y comerciales;
- 9) Patentes de billares, bolos, bochas, canchas de pelota y otros juegos permitidos; rifas autorizadas con fines comerciales, teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general;
- 10) Patentes de carruajes, carros y en general todos los vehículos de tracción a sangre, el derecho de registro de los conductores y el porcentaje establecido sobre la patente de vehículos automotores;
- 11) Patentes de animales domésticos;
- 12) De mercados y puestos de abastos;
- 13) Patentes y sisas de vendedores ambulantes en general;
- 14) Derechos de pisos en los mercados de frutos del país y ganado;
- 15) Funciones, bailes, fútbol y boxeo profesional y espectáculos públicos en general;
- 16) Inscripción e inspección de mercados, puestos de abastos, negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria o comercio;
- 17) Desinfecciones;

- 18) Fraccionamiento de terrenos, subdivisión en lotes;
- 19) Toda ocupación en la vía pública y su subsuelo en general;
- 20) Inscripción e inspección de inquilinatos, casas de vecindad, de departamentos, bares, garages de alquiler y establos;
- 21) Derechos de oficina y sellado a las actuaciones municipales, copias, asignatura de protestos.
- 22) Derechos de cementerio y servicios fúnebres;
- 23) Inspección y contraste de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujeta al contralor municipal;
- 24) Porcentaje asignado a la municipalidad por las leyes impositivas de la provincia sobre el producto de los impuestos fiscales;
- 25) Derechos y multas que por disposición de la ley corresponda a la Municipalidad y las que ésta establezca por infracción a sus ordenanzas;
- 26) Contribución de las empresas que gocen de concesiones municipales;
- 27) Las donaciones, legados o subvenciones.

Art. 81.- Las rentas o recursos municipales, cualquiera sea su destino especial para la atención de los servicios públicos, son inembargables.

CAPITULO II – DE LOS CONFLICTOS

Art. 82.- Los conflictos internos de las Municipalidades, producidos entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo o en el seno de este último, como asimismo los que ocurran entre las distintas municipalidades o entre éstas y otras autoridades de la Provincia, deben ser comunicados al P. E., el cual dictará la pertinente resolución.

Art. 83.- El Gobierno de la Provincia dispondrá la intervención de las municipalidades cuando éstas no ejecuten sus obligaciones de orden público o incurran en incumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.

Art. 84.- Los interventores tendrán las facultades y deberes conferidos por esta Ley al Departamento Ejecutivo y al Departamento Deliberativo, con las siguientes excepciones que deberán elevar a resolución del P. E.

- a) Modificar el presupuesto de gastos en vigencia;
- b) Aprobar las cuentas de inversión del presupuesto;
- c) Proveer a los gastos no incluidos en la ordenanza de gastos y para los que sea necesario el arbitrio de fondo;
- d) Pronunciarse sobre las observaciones formuladas en las órdenes de pago por la Contaduría General;
- e) Todos aquellos actos que impliquen acuerdos o contratos de concesión de servicios y obras públicas.

Art. 85.- La revisión de las cuentas se hará ante el organismo de contralor financiero que establezca la Ley de Contabilidad de la Provincia.

DE LAS RELACIONES CON LA PROVINCIA

Art. 86.- Las gestiones de las Municipalidades ante la Provincia, y de ésta para con aquella se practicarán por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, solicitar a los restantes ministerios la consideración y cumplimiento de las gestiones municipales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 88.- Facúltase al P. E. a elevar de categoría a los municipios una vez alcanzado el número de habitantes requeridos por la Ley.

Art. 89.- Modifícase el artículo 32 de la Ley número 1623, en la siguiente forma: “En la elección de Concejales de las Municipalidades autónomas y miembros de las comisiones municipales, regirá el mismo sistema previsto en el artículo 21 para las elecciones de renovación legislativa.

Art. 90.- Derógase la Ley Orgánica de las Municipalidades número 270 y sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 91.-Comuníquese, etc.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a cuatro días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos.

Sanción: 04/07/1952

Promulgación: 22/07/1952

Publicación B. Oficial: 05/08/1952